NUM. 155.—VIERNES 3 DE JULIO DE 1903

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente).*

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de lo rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2 de Julio).

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en el reglamento orgánico de la Academia Médico Militar aprobado por Real orden de 22 de Abril de 1899 (*C. L.*, número 87);

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se convoca á oposiciones para cubrir ocho plazas de Médicos-alumnos de la Academia Médico Militar á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten hasta el 25 de Agosto próximo, con sujeción á las bases y programas que á continuación se insertan.

2.° Caso de ser aprobados más de ocho aspirantes, podrán ser nombrados alumnos, si las necesidades del servicio lo aconsejan, hasta el número que se considere conveniente y por el orden de censuras obtenido; en la inteligencia de que éstos no tendrán opción á sueldo, pero sí el derecho á ocupar por turno de censuras las vacantes que ocurran en cualquier concepto en las plazas con sueldo.

3.° Los ejercicios de oposición tendrán lugar en Madrid, y darán comienzo el día 1.° de Septiembre del corriente año en el local de dicha Academia, calle de Rosales, número 12; y

4.° Conforme con lo prevenido en el art. 25 de las bases, el Tribunal de oposiciones celebrará su primera sesión pública en dicho local, á las nueve del día 31 de Agosto, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos á las oposiciones con el fin de determinar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1903.—*Linares.*

Señor.....

BASES

PARA EL CONCURSO DE OPOSICIONES Á INGRESO EN LA ACADEMIA MÉDICO MILITAR EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1903.

Artículo 1.° De conformidad con lo dispuesto en el reglamento organico aprobado por Real orden de 22 de Abril de 1899 (*C. L.*, núm. 87), el ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar, Sección de Medicina, se hará en la Academia creada al efecto, ingresando como alumnos, y previa oposición, los Doctores ó Licenciados en Medicina que obtengan mejores calificaciones entre los aspirantes que hayan aprobado los ejercicios hasta cubrir el número que se señale en la convocatoria.

Art. 2.° Los alumnos disfrutarán el sueldo de 1.500 pesetas anuales, teniendo la asimilación de segundos Tenientes del Ejército.

Art. 3.° Cursarán desde el 1.° de Octubre al 30 de Junio las enseñanzas consignadas en el plan de estudios para la calificación de fin de curso, se sustituirán los exámenes por las notas que resulten de la conceptuación de los alumnos, en la forma que dispone el reglamento orgánico de la Academia.

Art. 4.° Los ejercicios de oposición se verificarán en el local de la Academia y serán públicos.

Art. 5.° Los aspirantes á ingreso deberán reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español ó estar naturalizado en España.

2.ª No exceder de la edad de treinta años el día 1.° de Octubre próximo.

3.ª Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.

4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Art. 6.° Los que pretendan tomar parte en el concurso de oposiciones á plazas de Médicos alumnos justificarán:

a) Que son españoles y no exceden de la edad de treinta años en la fecha marcada, con certificación de inscripción en el Registro civil ó con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo, en defecto de aquél, debiendo acompañar en uno ú otro caso la cédula personal.

b) Haberse naturalizado en España, y que no excedan de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos, en toda regla legalizados, y su cédula personal de vecindad.

c) Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, expedida y debidamente legalizada en fechas posteriores á la del edicto de esta convocatoria.

d) Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, con certificación del reconocimiento verificado, en virtud de orden del Director de la Academia, por los Médicos de la misma que designe para ello.

e) Haber obtenido el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título, ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

f) Los que sólo hubieren presentado certificación universitaria de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, no siendo obtenido por premio extraordinario, antes de darse por terminadas las oposiciones; y presentar, antes de finalizar el curso académico, para que se incluya en su expediente personal, el testimonio ó copia legalizada de dicho documento, según marca el artículo anterior; entendiéndose que de no hacerlo así renuncia á los derechos adquiridos mediante la oposición.

Art. 7.° Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se hallen sirviendo en el Ejército, en la Marina ó en cualquier otra dependencia del Estado, y aspiren á tomar parte en las oposiciones, justificarán aquella circunstancia con certificación librada por sus Jefes superiores.

Art. 8.° Los aspirantes á ingreso en la Academia Médico-Militar lo solicitarán en instancia dirigida al Director de la misma, formulada en papel del sello de 11.ª clase, acompañando los documentos que justifican las circunstancias expresadas en el

Ministerio de Cultura 2024

art. 6.°, pudiendo también presentar al mismo tiempo, para que se unan á sus respectivos expedientes, los certificados que estimen oportunos, acreditando sus méritos científicos, literarios y profesionales.

Art. 9.° Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que por sí ó por medio de persona competentemente autorizada entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la península é islas adyacentes instancias suficientemente documentadas, dirigidas al Director de la Academia Médico Militar, solicitando ser admitidos en el concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluídos en las listas de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar dicho deseo, mediante su firma, en la Dirección de dicha Academia, antes del día señalado para el primer ejercicio.

Art. 10. Se entenderá que la instancia á que se refiere el artículo precedente ha sido entregada con la oportuna anticipación á los respectivos Inspectores de los distritos, siempre que desde el momento de la entrega, hasta en el que se cierra la admisión de instancias en Madrid, medie tiempo bastante para que dicha instancia llegue por el correo ordinario á esta capital.

Se considerará suficientemente documentada, siempre que con aquéllas se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para qne los aspirantes puedan ser admitidos, excepción hecha del certificado de aptitud física, que se ha de librar y obtener precisamente en Madrid, conforme el art. 6.°

Art. 11. No podrán ser admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten fuera de Madrid cuando sus instancias no lleguen á la Dirección de la Academia antes de que expire el plazo señalado para admisión de instancias.

Art. 12. Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que soliciten tomar parte en el concurso de oposiciones á plazas de Médicos alumnos, abonarán, antes de comenzarse el primer ejercicio, en concepto de derechos de oposición, 25 pesetas, sin que les quede derecho alguno para reclamar su devolución.

Art. 13. Quedan absoluta y terminantemente prohibidas las prórrogas de edad para el ingreso en la Academia en clase de Médicos alumnos.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán cuatro, consistiendo el primero en la contestación oral de cinco preguntas de entre las designadas para este ejercicio en el programa adjunto; el segundo ejercicio consistirá en el examen de un enfermo y exposición oral de su historia clínica; el tercero, en la redacción de una Memoria que ha de versar sobre un tema de los consignados en dicho programa; y el cuarto, en la contestación oral de una pregunta sobre anatomía topográfica y en la descripción y ejecución de una operación quirúrgica en el cadáver, de entre las expresadas para este objeto en el programa de referencia.

Art. 15. Los ejercicios serán calificados por cada uno de los Jueces con una escala de 0 á 10 puntos de censura, tan luego como los opositores terminen cada ejercicio.

Art. 16. El mínimun de puntos de censura para la aprobación de cada ejercicio será de 35. El opositor que por no alcanzar dicho número sea desaprobado en un ejercicio, no podrá seguir actuando en los siguientes, siendo eliminado del concurso.

Art. 17. La calificación general definitiva de los opositores deberá ser hecha por el Tribunal censor en sesión secreta, sumando los puntos con que hubiese sido conceptuado cada uno de sus ejercicios, y ordenándolos de mayor ó menor número de puntos obtenidos.

El Tribunal celebrará la sesión á que se refiere el párrafo precedente dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación del último ejercicio.

Art. 18. En el caso de que dos ó más opositores obtengan igual número de puntos de censura definitiva, el Tribunal decidirá el orden de colocación, teniendo en cuenta lo que se dispone para esto en el reglamento orgánico de la Academia.

Art. 19. Cualquiera que sea la forma en que el Tribunal de oposiciones cite á los opositores para la práctica de los ejercicios, y el tiempo transcurrido desde la publicación del respectivo aviso, en cuyo tiempo necesariamente ha de estar incluida, cuando menos, una noche, el opositor que no se presente á practicar un ejercicio á la hora precisa para que haya sido citado, se entenderá, por este solo hecho, que renuncia á las oposiciones, quedando en el acto excluído del concurso, salvo únicamente el caso de que, con la necesaria y oportuna anticipación, haya hecho constar en debida forma que está ocupado en asuntos inexcusables del servicio, si fuese militar ó marino, ó en el que, sin dejar de transcurrir veinticuatro horas, siguientes á la en que debió presentarse ante el Tribunal, avise al Director de la Academia que no puede verificarlo por hallarse enfermo. La asistencia al tercer ejercicio no admitirá excusa de género alguno ni siquiera la de enfermedad.

Así que tenga aviso el Director de la Academia de que algún opositor de los citados para la práctica de cualquiera de los ejercicios primero, segundo ó cuarto se halla enfermo, dispondrá se le reconozca con urgencia, y en vista del resultado del reconocimiento, podrá señalar nueva fecha para que dicho opositor actúe, siempre que esta fecha sea anterior á la terminación del ejercicio de que se trate; y de no poderlo verificar así, será excluido definitivamente del concurso.

Art. 20. El aspirante que después de principiado un ejercicio desista de continuarlo, se entiende que renuncia á la oposición.

Si extraídas las preguntas que ha de contestar, habiendo comenzado ó no á verificarlo, tuviere que retirarse por causa de enfermedad, lo manifestará así al Presidente del Tribunal, el cual podrá disponer que el opositor sea reconocido en el acto, y, si fuera legítima la causa alegada, autorizará la nueva admisión, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 19.

Art. 21. La calificación de los ejercicio, tendrá lugar consignando cada Juez bajo su firma, en papeleta separada y personal, el nombre del opositor, el ejercicio calificado y el número de puntos de censura de que le conceptúe merecedor. Convenientemente dobladas las papeletas, serán entregadas por los Jueces al Presidente del Tribunal, el cual, á su vista, las reunirá, guardará y cerrará dentro de un sobre que tenga escrito en su exterior el nombre del actuante y el ejercicio á que corresponda.

Art. 22. Una vez concluídos los actos de cada día, procederá el Tribunal, en sesión secreta, al escrutinio de los puntos de calificación obtenidos por los opositores que actuaron en el mismo, y seguidamente se fijará en el tablón de edictos dichas calificaciones.

Art. 23. El Presidente del Tribunal citará pública y verbalmente, al terminar los ejercicios de cada día, á los opositores que deban actuar en el siguiente, fijándose además en el tablón de anuncios el oportuno aviso firmado por el Secretario.

Art. 24. Dos días antes del señalado en la convocatoria para comenzar los ejercicios de oposición, se expondrá en el tablón de edictos de la Academia la relación de los aspirantes que, por reunir las condiciones reglamentarias, han sido admitidos á concurso.

Art. 25. El día anterior al de la celebración del primer ejercicio, el Tribunal procederá en sesión pública, previamente anunciada, al sorteo de los aspirantes para la designación del orden en que hayan de verificar los ejercicios.

PRIMER EJERCICIO

Art. 26. El primer ejercicio consistirá en la contestación oral de cinco preguntas, sacadas á la suerte por el Secretario del Tribunal, y correspondientes cada una á uno de los cinco grupos especificados en el adjunto programa.

Art. 27. En la explanación de las cinco preguntas, el actuante podrá emplear, cuando más, una hora.

Art. 28. El actuante que deje de contestar á alguna ó algunas de las preguntas que le hubieren tocado en suerte, no llenará las condiciones de este ejercicio, que se declarará nulo; quedando aquél, por lo tanto, excluído de las oposiciones.

Art. 29. El Secretario del Tribunal consignará en el acta correspondiente las preguntas designadas por la suerte para cada opositor, y el tiempo por él empleado en contestarlas.

Art. 30. Las preguntas que hayan sido objeto de contestación en este ejercicio no podrán repetirse en el mismo día.

SEGUNDO EJERCICIO

Art. 31. El segundo ejercicio consistirá en el examen y estudio de un enfermo designado por la suerte, y en la exposición oral de su historia clínica.

Art. 32. Los Jefes de clínica entregarán en la Dirección del Hospital tantas hojas clínicas, diagnosticadas y cerradas, al día, como enfermos tengan en la suya en condiciones de poder utilizarse para este ejercicio. Si alguno de los enfermos correspondiente á las hojas entregadas falleciese, salieran de alta ó cambiase de clínica ó número, el Jefe de la misma dará parte al Director del Hospital para que lo ponga en conocimiento del Presidente del Tribunal.

Art. 33. El Tribunal podrá utilizar indistintamente para este ejercicio práctico los enfermos de cualquiera de las salas del Hospital cuyas hojas clínicas le hayan facilitado.

Art. 34. Para este ejercicio, el Tribunal depositará en una urna 12 papeletas, en cada una de las cuales estará consignada la clínica y el número de la cama que en la misma ocupe el enfermo que por suerte le corresponda.

Art. 35. Sacada á suerte por el opositor una de las papeletas de que queda hecho mérito, pasará á la sala correspondiente y procederá enseguida, á presencia del Tribunal, de los coopositores y del público, al examen del enfermo, tomando las notas que crea oportunas. En este examen clínico sólo podrá emplear veinte minutos.

Art. 36. Terminado el examen de que trata el artículo anterior y separado á una distancia conveniente de enfermo, el opositor, dentro de la misma sala, manifestará al Tribunal, de modo que lo pueda oir el público, el diagnóstico, estado actual y pronóstico que haya formado del paciente.

Art. 37. Acto seguido expondrá de viva voz en el local donde se practiquen los ejercicios, teniendo presente las notas que haya tomado, la historia clínica, consignando en ella la etiología del mal, curso, diagnóstico y pronóstico del mismo, las indicaciones del presente y los medios con que deban ser satisfechas; en esta exposición sólo podrá emplear el opositor treinta minutos.

Art. 38. Durante la exposición á que se refiere el artículo anterior, el opositor podrá razonadamente rectificar el diagnóstico y pronóstico que fijó en la Clínica.

Art. 39. El Secretario consignará en el acta si el actuante ha confirmado ó rectificado el diagnóstico y pronóstico que fijó en la Clínica.

Art. 40. El enfermo que sirva para un opositor, no podrá entrar en suerte para otro alguno.

Ministerio de Cultura 2024

TERCER EJERCICIO

Art. 41. Consistirá el tercer ejercicio en la redacción, durante cinco horas como máximum, de una Memoria, escrita á la vez por todos los opositores, sobre un mismo tema, designado por la suerte entre los marcados para este caso en el programa.

Art. 42. La asistencia á este ejercicio es obligatoria para todos los opositores. El que no concurra puntualmente para la redacción de la Memoria, cualquiera que sea el motivo de su retraso ó falta, incluso el de enfermedad, perderá todo derecho á tomar parte en las oposiciones y quedará excluído de ellas.

Art. 43. Para la práctica de este ejercicio, el Tribunal depositará en una urna, á presencia de los opositores, tantas bolas numeradas como son los temas señalados para el mismo en el programa.

Art. 44. Acto contínuo, el Secretario del Tribunal sacará de la urna una de las bolas, debiéndola presentar á los interesados. El tema de los incluídos para este ejercicio en el programa, que tenga número igual al de aquella, será el designado por la suerte para la redacción de la indicada Memoria.

Art. 45. El Tribunal en pleno encerrará en el local ó locales convenientes á los opositores, los cuales han de permanecer incomunicados. Dos individuos del Tribunal, cuando menos, estarán constantemente en presencia de los opositores, vigilándoles para que guarden el recogimiento y silencio más absoluto é impidiendo que puedan consultar libros ó comunicarse recíprocamente sus ideas. El que contraviniese á lo que se preceptúa en el presente artículo, será excluído en el acto de las oposiciones, haciéndose constar este hecho por el Tribunal en el acta, y dándose cuenta de él á la Superioridad.

Art. 46. Una vez determinada por cada opositor la redacción de la Memoria, deberá cerrarla en un sobre á propósito, consignando en el exterior con su rúbrica, su nombre y apellidos, y el número con que figura en el sorteo.

Art. 47. Los individuos del Tribunal presentes en el local donde estén incomunicados los opositores, sellarán el sobre y consignarán bajo su firma la hora en que respectivamente les sea entregada cada Memoria y el tiempo invertido para su redacción.

Art. 48. Al siguiente día y sucesivos, ó cuando lo disponga el Presidente del Tribunal, en sesión pública, cada opositor leerá su Memoria, y terminada que sea, se verificará su conceptuación en la forma dispuesta para los demás ejercicios.

CUARTO EJERCICIO

Art. 49. El cuarto ejercicio consistirá en la contestación oral de una pregunta sobre Ananomía topográfica, y en la descripción y ejecución en el cadáver de una operación quirúrgica, designadas por la suerte entre las comprendidas en este programa para la práctica de dicho ejercicio.

Art. 50. Al efecto, el Tribunal depositará en una urna tantas bolas numeradas como son las preguntas de Anatomía, con la correspondiente operación quirúrgica, incluídas en el programa para la ejecución de este acto.

Art. 51. En sesión pública, y según vaya correspondiendo el turno, el Secretario del Tribunal sacará y presentará al interesado la bola numerada que indique la descripción anatómica que haya de hacer y la operación que ha de ejecutar.

Art. 52. Antes de practicar en el cadáver la operación que, según los artículos precedentes constituye este ejercicio, el opositor expondrá ó enumerará ligeramente:

1.° Los métodos operatorios; los procedimientos anejos á cada método para la práctica de la operación que le hubiere correspondido por suerte; el método y procedimiento que elija para ejecutarla, si de un modo expreso no lo pide la pregunta, haciendo su exposición, é indicando sus ventajas, sus inconvenientes y los motivos por los cuales les hubiere dado preferencia.

2.° El apósito que, á juicio suyo, deba colocarse al operado después de ejecutada la operación.

3.° El instrumental necesario para la operación y el que sea prudente tener preparado para los accidentes que durante la misma puedan ocurrir.

4.° Los aparatos y materiales de que juzgue hacer uso para el mejor resultado de la operación; y

5.° Fijará el número y colocación de los Ayudantes que hayan de auxiliarle en el manual operatorio.

Art. 53. Terminada la parte puramente teórica y expositiva de que se hace referencia en el anterior artículo, el opositor procederá á la ejecución en el cadáver de la operación correspondiente; pudiendo el Tribunal advertir al actuante suspenda su ejecución cuando invertidos treinta minutos no la dé por concluida.

Art. 54. La operación que haya sido ejecutada por algún opositor no podrá ser repetida en el mismo día.

Art. 55. Cuando á juicio del Tribunal no sea posible la práctica de la operación, por haber sido anteriormente utilizada la región anatómica en que deba operarse, se sacará una nueva bola y verificará el opositor el ejercicio en los términos dispuestos en los artículos anteriores.

("Gaceta„ del día 30 de Junio.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D.ª Elisa Ramírez, propietaria del establecimiento balneario de Peñas Blancas, en esa provincia, en solicitud de que se le señale como temporada oficial del mismo, para lo sucesivo, desde el 15 de Abril al 15 de Junio, en vez del que actualmente tiene señalado, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo de la reducción de la temporada oficial del balneario de «Peñas Blancas» (Córdoba), que solicita la propietaria de éste, doña Elisa Ramírez.

Interesa en la instancia que, en lo sucesivo, la temporada no comprenda la segunda quincena de Junio, y, por tanto, empiece en 15 de Abril y termine el 15 del predicho mes, porque los bañistas no concurren en ese período de tiempo, según acredita la experiencia de más de cinco años, sin duda por causa del excesivo calor, en esa época, que hace penoso el traslado de unos á otros manantiales, y que, por lo tanto, resultan innecesarios é inútiles los gastos que implica tener abierto el establecimiento durante esa quincena.

El Médico, á cuyo informe se somete la instancia, ratifica los hechos que en la misma se consignan, añadiendo que en los libros de consulta del quinquenio no aparecen insertos más que dos enfermos del 15 al 30 de Junio de 1898, y ninguno durante ese período en los años siguientes; que la temperatura en esa época se eleva á 30 y 32° á la sombra, y á más de 50 al sol, y la de las aguas asciende de 15° en Abril á 19, que resulta conveniente para los enfermos recorrer la distancia de 1.500 á 2.000 metros que media entre los diversos manantiales, y que el agua de éstos, bicabornatada ferruginosa, pierde condiciones por el exceso de calor; por todo lo cual, entiende debe accederse á la reducción solicitada, y aun convendría suprimir en la segunda temporada los diez primeros días del mes de Septiembre, conservando su terminación en 31 de Octubre.

La falta absoluta de concurrentes al balneario de «Peñas Blancas» durante la segunda quincena de Junio, en los años de 1898 al de 1902, justifica, y así lo entiende la Comisión, que se suprima ese período de tiempo de la temporada oficial de dicho establecimiento, pues no aprovechando el público la ventaja de poder utilizar las aguas en esos quince días, resulta innecesario imponer á la dueña de aquél los gastos que supone tenerle abierto y en disposición de funcionar.

Sea por causa de la elevada temperatura de la localidad en esos días ó porque las labores agrícolas lo impidan, es lo cierto que los enfermos no acuden al balneario durante la segunda quincena de Junio, y por tanto, al reducir la temporada primera como se solicita y que viene ya rigiendo durante cinco años, no se produce perjuicio al público y se beneficia á la propietaria y al Médico Director. En cuanto á la supresión de los diez primeros días de Septiembre que indica el expresado funcionario, no aparece justificada.

Por lo expuesto: La Comisión opina que procede acceder á la solicitud de D.ª Elisa Ramírez, y en su consecuencia ordenar que en lo sucesivo la primera temporada del balneario de «Peñas Blancas» (Córdoba) siga comenzando en 15 de Abril, pero termine en 15 de Junio de cada año.»

Y conformándose con el presente dictamen S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone, y señalar para lo sucesivo como temporada oficial del balneario de «Peñas Blancas» la de 15 de Abril á 15 de Junio la primera temporada, quedando la segunda con la de 1.° de Septiembre al 31 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1903.—*A. Maura.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

("Gaceta„ del día 1.° de Julio).

Gobierno civil
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1775

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de La Rambla con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 6 y 7 del próximo mes de Julio, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de La Rambla que, hallándose incluidas ó nó en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el Reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1, y una serie de 2 kilogramos, de latón. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longi-

Ministerio de Cultura 2024

tud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras séries iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya expresados, para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Terminada la contrastación en la cabeza de partido se continuará en el resto del partido judicial de La Rambla, en el orden siguiente: Montemayor, Fernán Núñez, La Victoria, San Sebastián de los Ballesteros, Santaella y Montalbán.

3.ª Los que poseyeren pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal ó que aun siéndolo, no fueren contrastados, son ilegales, y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases y por ínfimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican, se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, y se atendrán á la vez, muy especialmente, á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1891, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 26 de Junio de 1903.—El Gobernador interino, PASCUAL GIL Y SÁNCHEZ.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1809

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio de la Cruz Jiménez, natural de Baeza y vecino de la misma, domiciliado en el callejón llamado Barbacana, sin número, ó Arco de las Escuelas, soltero, hijo de Antonio y de Dolores, de trece años de edad, bautizado en la parroquia de Santa Cruz, jornalero, sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Jaén, para la práctica de ciertas diligencias en la causa que contra el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel pública de esta ciudad, con las seguridades convenientes, en clase de detenido.

Dada en Córdoba á treinta de Junio de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Secretario, Luis Ramírez.

Núm. 1810

Por la presente requisitoria, y término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cito, llamo y emplazo al procesado en causa por injurias y desacato á las autoridades, Miguel Anselmo Palop de la Hoz, de oficio comerciante, y vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, sito calle Rodríguez Sánchez, número cuatro, para prestar inquisitiva en dicha causa; bajo apercibimiento de que en caso contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la nación procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido lo ponga en esta cárcel, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á treinta de Junio de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 1811

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca de una mula herrada, pelo castaño oscuro y con hierro en el jamón derecho figurando J; y una vaca de pelo negro con hierro en el anca derecha N y en la izquierda otro hierro, que desaparecieron del Real de la feria de esta ciudad el día dos del actual, y se suponen robadas, propias del vecino de Montilla don Francisco Navarro y Marquez, poniéndolas, caso de ser habidas, á mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á veinte y cinco de Junio de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Teodomiro Fernández

MONTORO

Núm. 1806

Don José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Francisco Ignacio Pérez Manchado, de diez y siete años de edad, soltero, natural de Vibadala (Portugal), vecino de Adamuz, vendedor ambulante de lienzo y encaje y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción, comparezca ante este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta población, con el fin de practicar una diligencia de reconocimiento en causa que se sigue por ante el actuario por lesiones que se causó dicho sujeto en la villa de Adamuz; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Montoro á treinta de Junio de mil novecientos tres.—José Villalba.—El actuario, Juan Fernandez.

UTRERA

Núm. 1808

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia dictada ante mí, con fecha de hoy, en sumario que se sigue por suicidio de Jacinto Morales, que fué encontrado á las once del día cuatro del actual en el sitio llamado Valliscar, término municipal de Lebrija, se cita á los cuatro hijos dejados por aquél, llamados José, Antonio, Luis y Federico, de Córdoba, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de Córdoba y Sevilla, comparezcan en los estrados de este Juzgado, sito en la calle de Santa Brígida, once, á prestar declaración en el indicado sumario ó instruirles de los derechos del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, haciéndose constar, á los efectos de la identificación, que el expresado suicida estaba vestido con ropa de lana clara, botas blancas de becerro con elásticos, camisa y calcetines blancos, teniendo al parecer cincuenta ó cincuenta y cinco años, pelo canoso y usaba bigote.

Y para su debida publicación expido la presente en Utrera á veinte y siete de Junio de mil novecientos tres.—El Secretario, Dionisio Parras.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta:

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

APENDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

JUSTIFICANTES
de revista.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Repartimientos
de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024